



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR20-81
16 de marzo de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y, en especial, las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA-8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de febrero de 2020, y

CONSIDERANDO

I. Antecedentes.

1. El señor Jhon Faiver Giraldo Córdoba, mediante oficio radicado en esta Corporación el 31 de enero de 2020, solicitó vigilancia administrativa contra el Juzgado 02 Civil Municipal de Garzón, por la presunta mora en el trámite del proceso verbal sumario, radicado con el número 41298400300220180033100, pues el 4 de septiembre y el 25 de octubre de 2019 solicitó al citado despacho dar continuidad al mencionado proceso, sin obtener respuesta alguna. Así mismo, solicita se de aplicación al artículo 121 CGP.
2. De conformidad con lo ordenado en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8717 de 2011, mediante auto del 4 de febrero de 2020, esta Corporación dispuso requerir a la doctora Nereida Castaño Alarcón para que rindiera las explicaciones del caso.
3. La doctora Nereida Castaño Alarcón, Jueza Segunda Civil Municipal de Garzón, en respuesta al requerimiento, rinde las explicaciones del caso en los siguientes términos:
 - 3.1. Manifiesta que se trata de un proceso de reconocimiento de mejoras promovido por el señor Fabio Bermeo Cabrera contra María Soraida Triana Ávila, Luis Daniel Bustos Triana y Alcira Triana Ávila, siendo inadmitido por auto del 2 de agosto de 2018.
 - 3.2. Agrega que, luego que se presentará la subsanación de la demanda, se admitió el 22 de agosto de 2018, y se dispuso la corrección del auto por omisión de otros de los demandados, por auto del 12 de septiembre de 2018.
 - 3.3. Precisa que, hasta el 18 de octubre de 2018, el apoderado de la parte actora informó que la señora Alcira Triana Ávila había fallecido, por lo que se solicitó oficiar a la Registraduría del Estado Civil remitir el Registro Civil de Defunción, lo cual hizo con fecha 25 de enero de 2019.
 - 3.4. Afirma que, mediante auto del 29 de abril de 2019, requirió a la parte actora con el fin de que informara el nombre del cónyuge supérstite de la señora Triana Ávila y de los herederos.
 - 3.5. Luego, el 3 de mayo de 2019, la parte actora informó que la señora Triana Ávila no tenía compañero permanente o cónyuge supérstite y que los herederos eran los señores Luis Daniel

Resolución Hoja No. 2 “Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

Bustos Triana y María Soraida Triana Ávila, a quienes se ordenó notificar por auto el 7 de febrero de 2020 y se les corrió traslado por 20 días para que contestaran la demanda.

- 3.6. Informa que también dispuso notificar a los herederos desconocidos e indeterminados de la demandada a través de emplazamiento.
- 3.7. Resalta que hasta la fecha no se han notificado a todos los demandados, por lo que no es posible contabilizar el tiempo establecido en el artículo 121 CGP, como lo pretende el señor Giraldo Córdoba.
4. Analizadas las explicaciones dadas por la funcionaria, el despacho sustanciador, mediante auto del 17 de febrero de 2020, dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa contra la Juez 02 Civil Municipal de Garzón, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.
5. Requerida nuevamente para complementar la información suministrada, la señora juez, en respuesta del 24 de febrero de 2020, contesta lo siguiente:

- 5.1. A la pregunta: ¿Por qué, si desde el 3 de mayo de 2019 la parte actora informó que la causante Alcira Triana Avila no contaba con compañero permanente ni cónyuge supérstite y que los herederos reconocidos corresponden a Luis Daniel Bustos y María Soraida Triana, sólo hasta el 7 de febrero de 2020, ordenó emplazar a los herederos indeterminados de la citada causante? Responde que la supuesta mora obedeció: (i) a la alta carga laboral del despacho; (ii) para el mes de mayo de 2019 se encontraba recién llegada a ese juzgado; (iii) el juzgado cuenta con cuatro (4) empleados de los cuales solo se puede contar con tres (3) empleados que apoyan al juez en la función de sustanciación; (iv) la situación presentada en el juzgado con el registro de los estados en el TYBA, generó que ella asumiera dicha labor por seguridad; (v) el asunto objeto de la queja ingresó al despacho el 30 de septiembre de 2019 y fue evacuado en el mes de febrero de 2020, puesto que antes de éste se encontraban otros más por resolver.
- 5.2. Sobre la pregunta: ¿Por qué, si los demandados María Soraida Triana Ávila y Luis Daniel Bustos Ávila ya habían sido notificados y habían contestado la demanda, mediante auto del 7 de febrero de 2020 volvió a tenerlos por notificados y correrles el traslado de la demanda para que contesten?

Manifestó que, con el fin de evitar que se configure la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 CGP, los herederos conocidos debían ser notificados al igual que los indeterminados, ya que una cosa es ser demandado como persona natural y otra muy distinta como heredero en representación de una sucesión.

Agrega que, pese a que los señores María Soraida Triana Avila y Luis Daniel Bustos Avila ya estaban notificados, ello fue como demandados independientemente considerados, por lo que, al establecerse con posterioridad a dicha notificación que eran los herederos de la señora Alcira Triana Avila, se dispuso su notificación en tal calidad para que ejercieran su derecho de defensa y se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados, hecho frente al cual la parte demandante no emitió objeción alguna o pronunciamiento.

Precisa que revisado nuevamente el plenario con ocasión a la queja que ahora acontece y la jurisprudencia sobre el tema, se observa que se incurrió nuevamente en un error, puesto que, al revisar el registro de defunción allegado, se constata que la causante había fallecido el 22 de marzo de 2006, esto es desde antes de interponerse la demanda el 23 de julio de 2018 y que

aun cuando se ordenara la notificación a herederos determinados e indeterminados, la causal de nulidad no iría a desaparecer.

Señala que, es así como ese despacho, hechas las precisiones anteriores, procederá a tomar los correctivos del caso, al tratarse de una nulidad que no puede ser convalidada y, en tal medida, dejará si efectos todo lo actuado en el proceso desde el auto del 2 de agosto de 2018, fecha en que inadmitió la demanda, inclusive.

Resalta que el mismo quejoso, quien es el apoderado de la parte actora, no desplegó las actividades que la ley le otorga a efectos de que se corrigieran las irregularidades o nulidades procesales y que, en todo caso, puede el juez tomar los correctivos del caso, lo anterior, en virtud a lo reglado por el artículo 133 CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 448 ídem.

Finalmente, manifiesta que, al existir una indebida notificación de una de las partes, no es procedente la pérdida de competencia como lo propone el quejoso, puesto que se advierte desde la radicación de la demanda ya existía una causal de nulidad por indebida notificación, lo que de entrada impide contabilizar el tiempo. Aunado a ello, el señor Giraldo Córdoba, quien es el apoderado de la parte actora, no se pronunció al respecto y, al contrario, continúa actuando en el proceso sin alegar pérdida de competencia y, en todo caso, ante una nulidad como la que se presenta, no es posible atender el término establecido en el artículo 121 CGP.

II. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- a. La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- b. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- c. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- d. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001031500020080032400.

- e. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

III. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Nereida Castaño Alarcón, Jueza 02 Civil Municipal de Garzón, incumplió de manera injustificada el término previsto en el artículo 121 del CGP, ante la presunta mora en dar trámite al proceso verbal sumario, con radicación No. 41298400300220180033100.

IV. Análisis del caso concreto

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante entrar a examinar las actuaciones surtidas dentro del citado proceso, las cuales se relacionan a continuación:

Fecha	Actuación
02/08/2018	Se inadmitió la demanda.
13/08/2018	Se subsana la demanda.
23/08/2018	Se admitió la demanda.
10/09/2018	Notificación personal a María Soraida Triana Ávila.
12/09/2018	Se dispuso la corrección del auto por omisión de otros de los demandados.
24/09/2018	El apoderado de María Soraida Triana Ávila y Luis Daniel Bustos Triana contesta la demanda y propone excepciones.
10/10/2018	Se tiene al señor Luis Daniel Bustos Triana notificado por conducta concluyente.
18/10/2018	La parte actora informa que la señora Alcira Triana Ávila había fallecido.
07/12/2018	Auto se dispone oficiar a la Registraduría Nacional para que allegara el registro de defunción de la señora Alcira Triana Ávila.
25/01/2019	Se allegó el registro de defunción de la señora Alcira Triana Ávila.
29/04/2019	Se dispuso requerir a la parte actora para que informara el nombre del cónyuge supérstite de la demandada Alcira Triana Ávila y de los herederos determinados.
03/05/2019	La parte actora informó que la causante no contaba con compañero permanente ni cónyuge supérstite y que los herederos conocidos corresponden a Luis Daniel Bustos y María Soraida Triana.
04/09/2019	Se solicita dar continuidad al proceso.
07/02/2020	Se dispuso por economía procesal y el conocimiento que tienen del proceso, entender como notificados a los señores Luis Daniel Bustos Triana y María Soraida Triana, ordenando correrles traslado por 20 días para que contesten la demanda y se dispuso la notificación a los herederos desconocidos e indeterminados de la demandada Alcira Triana Ávila a través de emplazamiento.
24/02/2020	El juzgado se abstiene de dar aplicación al artículo 121 CGP y deja sin efectos todo lo actuado desde el auto del 2 de agosto de 2018.

De lo anterior se observa que, desde el 3 de mayo de 2019, la parte actora informó sobre los herederos de la señora Alcira Triana Avila y tan solo el 7 de febrero de 2020, el despacho dispuso lo pertinente a la notificación de dichos herederos, es decir que transcurrieron aproximadamente 9 meses para que la jueza se pronunciara sobre dicho trámite procesal, por lo que es claro que se presentó tardanza en la citada actuación.

1. La mora judicial

La administración de justicia debe ser oportuna y eficaz, pues es un conocido aforismo que cuando la Justicia no se recibe a tiempo, no es Justicia, de manera que el derecho a obtener una decisión

Resolución Hoja No. 5 “Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

judicial oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de Justicia³.

Es por ello que los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"⁴.

Como corolario, debe citarse la Sentencia T-1249 de 2004, que señala:

“Los términos judiciales tienen por objeto la fijación de límites legales al lapso que pueden tomarse los jueces para resolver acerca de los asuntos que se les confían.

La jurisdicción no puede operar adecuadamente ni cumple la tarea que le es propia si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando la indefinición de los litigios y controversias y atentando gravemente contra la seguridad jurídica a la que tienen derecho los asociados.

El acceso a la administración de justicia, como lo ha dicho esta Corte, no debe entenderse en un sentido puramente formal, en cuya virtud pueda una persona acudir a los tribunales, sino que radica sobre todo en la posibilidad real y verdadera, garantizada por el Estado, de que quien espera resolución -ya por la vía activa, ora por la pasiva- la obtenga oportunamente.

La función del juez exige, desde luego, un tiempo mínimo dentro del cual establezca, mediante la práctica y evaluación de pruebas, la veracidad de los hechos objeto de sus decisiones, y también demanda un período de reflexión y análisis en torno a la adecuación del caso a las previsiones normativas, todo con el fin de asegurar que, en su genuino sentido, se hará justicia.

Pero no es menos cierto que la decisión judicial tardía comporta en sí misma una injusticia, en cuanto, mientras no se la adopte, los conflictos planteados quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse, y no son resarcidos los perjuicios ya causados por una determinada conducta o por la persistencia de unas ciertas circunstancias, ni impartidas las órdenes que debieran ejecutarse para realizar los cometidos del Derecho en el asunto materia de debate, por lo cual la adopción de las providencias judiciales que permitan el avance y la definición de los procesos corresponde a un derecho de las partes, o de las personas afectadas, y a una legítima aspiración colectiva -la de asegurar el funcionamiento de la administración de justicia-, cuya frustración causa daño a toda la sociedad.

Así, pues, el lapso del que dispongan los jueces para arribar a la toma de decisiones, mediante providencias intermedias o definitivas, debe tener también un máximo, señalado en norma general previa, de tal manera que no quede al arbitrio del funcionario.

Ello significa que los términos judiciales obligan tanto a quienes tienen la calidad de partes o intervinientes dentro de los procesos como a los jueces que los conducen”.

³ Sentencia C-159 de 2016 y T-494 de 2014.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

Por lo tanto, aunque la doctora Nereida Castaño Alarcón asumió el cargo en febrero de 2019 y tuvo la necesidad de realizar una revisión a los procesos bajo su conocimiento, como lo afirma en la respuesta al requerimiento, este lapso debe ser breve, de manera que el funcionamiento del despacho no se vea afectado de manera grave, teniendo en cuenta que, una vez se asume el rol de Directora del Proceso, se debe garantizar de manera real y efectiva el derecho de todas las personas a obtener Justicia en forma oportuna y eficaz, sin dilaciones injustificadas, como lo ordenan las citadas normas.

En el presente caso se observa que el 29 de abril de 2019 se requirió a la parte demandante para que informara el nombre del cónyuge supérstite de la demandada Alcira Triana Ávila y de los herederos determinados, a lo cual respondió el 3 de mayo de ese año. Desde ese momento hasta cuando se presentó la vigilancia judicial, la jueza no adoptó ninguna decisión, ni el proceso tuvo trámite alguno, incluso, a pesar de que la parte actora, mediante memorial radicado el 4 de septiembre de 2019, solicitó que se diera impulso al proceso, sin obtener alguna respuesta por parte de la funcionaria, siendo necesario que se adelantara el trámite de la vigilancia judicial para que la jueza revisara las actuaciones y se pronunciara al respecto, momento hasta el cual adoptó las decisiones que a su juicio resultaban conducentes.

2. Carga Laboral

Sobre el argumento de la carga laboral del despacho y el número de empleados con que cuenta, es del caso considerar que, según el consolidado por tipo de procesos que elabora la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico – UDAE, este despacho fue el de menor rendimiento de los juzgados civiles municipales en todo el Distrito Judicial, muy por debajo de sus pares, pues el egreso promedio de este Distrito fue de 734 procesos en 2019, mientras que este juzgado apenas evacuó 306 procesos en ese año, lo que representa un rendimiento inferior a la mitad de lo que produjeron los otros despachos (42%); incluso, si no se tuviera en cuenta el juzgado de La Plata, por tener un rendimiento sobresaliente a nivel nacional, el promedio de egresos se sitúa cerca los 600 procesos, casi el doble del obtenido por el Juzgado 002 Civil Municipal de Garzón.

En relación con el número de empleados, basta señalar que este despacho cuenta con el apoyo del número normal de servidores que tiene un juzgado tipo de esta especialidad y categoría, que son los mismos que laboran en los otros despachos del Distrito Judicial.

Ahora bien, sobre la carga laboral como causal de justificación, la Corte Constitucional ha expresado que esta “no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”, pues es necesario que “el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵.

Vale la pena agregar que, en la misma providencia, la Corte Constitucional aclara que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”⁶.

Por lo tanto, este argumento no está llamado a prosperar.

3. Tareas operativas o de apoyo

Tampoco es de recibo para esta Corporación que explique la demora en resolver los asuntos bajo su conocimiento en tener que realizar actividades de apoyo como el registro de actuaciones en el sistema Justicia Web Siglo XXI – TYBA, pues es una actividad ordinaria del despacho, sin trascendencia excepcional que pueda justificar la mora, por lo que el Juez como director del despacho, debe procurar que estas actividades no deben afectar el normal desempeño del juzgado y el cumplimiento de sus deberes como director del proceso, ya que la eficiencia en el ejercicio de los dos roles conlleva al buen funcionamiento de la administración de Justicia.

Sin embargo, de los hechos narrados se puede deducir un deficiente control en las actividades de los empleados a su cargo, pues no es claro que conociendo circunstancias que pueden afectar la buena marcha de la administración de Justicia como la “anulación de los registros del estado”, las cuales exigen la adopción de los correctivos y medidas disciplinarias correspondientes, además de ser puestas en conocimiento de las autoridades competentes, si es el caso.

Por lo tanto, este argumento no está llamado a prosperar.

4. La condición de ser funcionaria en provisionalidad

Los efectos de la vigilancia judicial están previstos en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, los cuales consisten en: a) se disminuirá un punto en la calificación integral de servicios (artículo 10); b) no se podrá conceder traslado al servidor judicial, a menos que sea por razones de salud o seguridad (artículo 11); c) impedirá la postulación del servidor judicial para el otorgamiento de estímulos (artículo 12); d) si las actuaciones u omisiones constituyen falta disciplinaria, se compulsarán copias para que se adelanta la investigación correspondiente (artículo 13).

Conforme a lo anterior, es un presupuesto de la vigilancia judicial que el funcionario o empleado contra quien se adelanta la vigilancia judicial sea un servidor de carrera porque, de otra manera, la decisión sería inocua.

En efecto, si el servidor judicial investigado no es un servidor de carrera, no es sujeto de calificación de servicios, ni puede solicitar traslado porque esta figura está prevista para los servidores de carrera (Acuerdo PSAA10-6837 de 2010) y, por la misma razón, tampoco puede ser sujeto de estímulos o distinciones.

No obstante, de conformidad con el artículo Trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, si en la investigación administrativa se observa una conducta que puede constituir una falta disciplinaria, no solo es posible, sino que es deber de los funcionarios a cargo, presentar la respectiva queja para que se adelante la investigación correspondiente, por lo que, en el presente caso, se dará traslado a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila para lo de su competencia.

5. Conclusión

La funcionaria vigilada no presenta explicaciones que permitan justificar la mora que se configuró en el trámite del proceso bajo el radicado 41298400300220180033100, por lo que se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa a la doctora Nereida Castaño Alarcón, Jueza 02 Civil Municipal de Garzón.

⁶ Ibidem.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la doctora Nereida Castaño Alarcón no está vinculada en propiedad y por lo tanto no es sujeto calificable, resultaría inoperante aplicar el citado mecanismo. Así mismo, se resalta el hecho que las decisiones adoptadas por la citada jueza no son susceptibles de ser controvertidas por este Consejo Seccional, por lo que esta Corporación se abstiene de aplicar la vigilancia judicial y compulsará copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Nereida Castaño Alarcón, Jueza 02 Civil Municipal de Garzón, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. Trasladar a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila copia del expediente, con el fin de que adelante la investigación disciplinaria correspondiente, conforme a lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. EXHORTAR a la funcionaria judicial para que aplique controles efectivos como directora del despacho y adelante las acciones disciplinarias a que haya lugar contra los empleados del despacho que incumplan injustificadamente con sus deberes legales.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR la presente resolución al señor Jhon Faiver Giraldo Córdoba, en su condición de solicitante, y a la doctora Nereida Castaño Alarcón, como Jueza 02 Civil Municipal de Garzón, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 6. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/STUC